



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Cali - Valle, 13 de julio de 2022

RADICACIÓN: **76-001-31-05-000202200208-00**

REFERENCIA: **CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O PARO**

COLECTIVO DE TRABAJO

DEMANDANTE: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

DEMANDADO: **ASONAL JUDICIAL**

Cali - Valle, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 05

Teniendo en cuenta el informe secretarial de la sala que antecede, cumplidos los terminos otorgados para la subsanación de la demanda procede la Sala a decidir sobre la admision o rechazo del presente proceso especial para lo cual se tienen las siguientes,

Consideraciones:

Se recibió por parte de la fiscalía general de la Nación lo siguiente:

1. Auto que inadmite demanda
2. Caratula de la demanda
3. Demanda y poder
4. Subsanación demanda y nuevo poder
5. Anexos
6. Auto 4 del 05 de julio de 2022
7. Respuesta al auto 4 del 05 de julio de 2022
8. Oficio [20221500054831](#) del 06 de julio de 2022, por medio del cual se solicitó al Ministerio del Trabajo las certificaciones de existencia y representación tanto del sindicato ASONAL JUDICIAL, como de ASONAL JUDICIAL S.I.
9. Oficio 08SE202233210000031273 del 7 de julio de 2022, suscrito por la Coordinadora de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y sus respectivas Certificaciones.

Anexos de certificaciones de existencia y representación tanto del sindicato ASONAL JUDICIAL, como de ASONAL JUDICIAL S.I, los cuales el Ministerio de Trabajo denominó:

- 10.1 ASONAL JUDICIAL DN-CHIA-02-11-2018,
- 10.2 ASONAL JUDICIAL SI-DN-CHIA-4-15-06-2021,
- 10.3 ESTATUTOS COS ASONAL JUDICIAL SI
- 10.4 ESTATUTOS COS ASONAL JUDICIAL



- 10.5 ACTO ADMINISTRATIVO REFORMA 2014 ASONAL JUDICIAL
- 10.6 ESTATUTOS COS ASONAL JUDICIAL SI.2 y
- 10.7 REFORMA ESTATUTOS ASONAL JUDICIAL-28-02-2014 CAMBIO DOMICILIO CHIA.

Para el caso en concreto, se le solicitó a la parte activa que aportara el certificado de existencia y representación completo del sindicato ASONAL JUDICIAL o de la parte demanda con el fin de verificar cumplimiento de la simultaneidad al momento de enviar la demanda a reparto y a la parte pasiva como lo expresa el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Decreto que se encontraba vigente en el momento de presentación de la demanda.

Una vez revisada la documentación recibida de la parte activa, se tiene que, tanto la dirección de correo electrónico aportada en la demanda como en el poder y según lo dicho por el propio apoderado de la FISCALIA en el escrito de respuesta al auto No. 04 expedido por esta sala en el que menciona "... ASONAL JUDICIAL S.I.: Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines – Asonal Judicial Sindicato de Industria, sindicato de PRIMER GRADO y de INDUSTRIA con personería jurídica o depósito 06 del 08 de julio de 2015, con domicilio en Cra 5 No. 4 -59 urbanización Virginia en Chía – Cundinamarca, correo nuevoasonaljudicial@hotmail.com , celular 3128609660 2y que según la última junta directiva registrada bajo el radicado 4 del 15 de junio de 2021 tiene como presidente al Dr Jose Fredy Restrepo...", queda claro que no se cumplió con el deber estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tanto que no se acreditó por la parte demandante que al presentar la demanda, se diera el envío simultáneamente por medio electrónico de ésta y de sus anexos a la demandada en el correo que ellos mismos habían señalado tanto en el escrito de la demanda como en el poder y adicionalmente, la que aportan en el escrito ya referido, la cual es nuevoasonaljudicial@hotmail.com.

Es claro el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en señalar:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La sala se permite explicar a la parte demandante:

No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto de la constancia remitida vía email por el apoderado judicial para acreditar la subsanación de la demanda es: gabriela.ramos@fiscalia.gov.co, y asonalnacional@hotmail.com , conforme al correo certificado anexo a la demanda y del acta de reparto se sustrae que la demanda fue enviada al correo de reparto laboral: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali : repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Situación esta, ante la cual, la Sala debe pronunciarse conforme a la ley así:

Como quiera que la parte actora no allegó con escrito de subsanación de la presente demanda, certificación que nos permitiera corroborar la simultaneidad de la presentación de la demanda dentro del término de los cinco (5) días, otorgados para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 28° del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, el La Sala



procederá con el rechazo de la misma, según los lineamientos del art. 90 del C.G. del Proceso, aplicable por analogía al presente caso conforme lo establece el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DE TRABAJO propuesta** por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** quien actúa a través de apoderado judicial contra **ASONAL JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso, sin costas.

TERCERO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** la actuación, previa las anotaciones de rigor en los registros internos de ONE DRIVE y SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MERA MELO.
CONJUEZ PONENTE

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
CONJUEZ

NESTOR PORRAS CADAVID
CONJUEZ

MCM.